

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Circular núm. 99

SOBRE DISTRIBUCION Y PRECIO DEL CUPO DEL MES DE MARZO

Remitido a todas las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes un suministro correspondiente al mes de Marzo, consistente en 250 gramos de puré de legumbres para los no productores, 250 gramos de judías pintas para los no productores, 250 gramos de azúcar, 250 gramos de jabón y 0'4 litros de aceite (excepto los pueblos de Sigüenza, Molina y Jadraque, que será tres cuartos de litro por persona), correspondiendo este último artículo a los meses de Marzo y Abril, se observarán en su distribución y precios las instrucciones siguientes:

PRECIOS a cobrar por los almacenistas a los Centros de Distribución y por éstos a las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes:

ARTICULO	PRECIO POR KILOGRAMO		
	Precio oficial	Redondeo	Total precio
Puré de legumbres ..	2'169	0'15	2'319
Judías pintas	2'45	0'04	2'49
Azúcar	2'88	0'09	2'97
Jabón	2'575	0'05	2'625
Aceite(Sigüenza, Molina y Jadraque) ..	4'77	0'0363	4'8063
Aceite(restantes pueblos de la provincia)	4'77 kilo equivalente a 4'37 litro.		

De detallista al público

Puré de legumbres ..	2'45	0'15	2'60
Judías pintas	2'76	0'04	2'80
Azúcar	3'11	0'09	3'20
Jabón	2'75	0'05	2'80
Aceite(Sigüenza, Molina y Jadraque) ..	4'9563 kilo equivalente a 4'5399 litro.		
Aceite(restantes pueblos de la provincia)	4'92 kilo equivalente a 4'50 litro.		

Las cantidades indicadas para cada artículo en los precios de detallista al público, en concepto de redondeo, son las mismas que figuran en el concepto de almacenistas, no suponiendo un nuevo aumento, sino repetición de concepto.

Precio por ración al público

ARTICULO	Tipo de ración	Precio de la ración
Puré de legumbres ..	250 gramos	0'65 pesetas
Judías pintas	250 »	0'70 »
Azúcar	250 »	0'80 »
Jabón	250 »	0'70 »
Aceite(Sigüenza, Molina y Jadraque) ..	0'750 litro	3'40 »
Aceite(restantes pueblos de la provincia)	0'400 »	1'80 »

Los precios anteriores no podrán ser aumentados bajo ningún pretexto.

Los gastos de transporte hasta los Centros de Distribución, beneficio de dichos Centros y gastos de transportes a las localidades consumidoras, serán abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas a los interesados, mediante los oportunos «abonarés», que les serán remitidos por la citada Caja con instrucciones concretas para su cobro.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 26 de Marzo de 1943.

El Gobernador,
P. O.,

Ramón García de la Infanta.

Circular núm. 98

PRECIO DE LAS SALCHICHAS

Dispuesto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en T. O. P. número 27364, queda autorizada la fabricación de salchichas, siendo los precios que regirán, como topes máximos, incluidos arbitrios e impuestos, los siguientes:

En fábrica a detallista, 9'27 pesetas kilogramo.
De detallista al público, 12'15 íd. íd.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 29 de Marzo de 1943.

El Gobernador,
P. O.,

Ramón García de la Infanta.

Jefatura del Servicio provincial de Ganadería de Guadalajara

El «Boletín Oficial» de la provincia, en su número 69, correspondiente al día 22 de los corrientes, inserta Circular referente a vacunación obligatoria anticarbuncosa, respecto a lo que esta Jefatura provincial dicta las siguientes instrucciones:

1.^a Deberá someterse a la vacunación obligatoria todas las reses de las especies lanar y cabrío, mayores de dos meses, y aquellos otros animales que lo exijan las circunstancias sanitarias de la zona.

2.^a Serán sometidos a la vacunación profiláctica los rebaños indemnes. En los que hayan producido bajas por carbunco, en un período de quince días anteriores al del tratamiento, serán preceptivamente suero-vacunados en el cuarto o polígono que estén aislados. La ganadería existente en términos municipales clasificados como focos graves, serán objeto de dos tratamientos en épocas oportunas.

3.^a Los productos-sueros y vacunas serán proporcionados por la Jefatura provincial de Ganadería a las Juntas locales de Fomento Pecuario, a través de los Inspectores municipales Veterinarios, Secretarios natos de las mismas. La vacunación se efectuará, sin falta, dentro de los ocho días siguientes al del recibo del producto. Los ganaderos que adquieran directamente los productos, al objeto de no entorpecer la marcha de la campaña sanitaria, deberán tener a disposición del personal Veterinario la vacuna en el momento que se les interese por éste; si por falta de la misma tuviera que retornar el equipo Veterinario a dicho término, el ganadero quedará obligado a abonar un 25 por 100 más sobre el precio unitario por res que se vacune y que posteriormente se manifestará, corriendo, además, de cuenta del ganadero los gastos de locomoción que se originen por este motivo. Estos rebaños no se admitirán al seguro que se establece.

4.^a Para la práctica de esta campaña sanitaria, la Jefatura podrá formar equipos técnicos en los que, en ausencia de ésta, irá representada su autoridad por el Inspector Veterinario que se nombre Jefe del equipo.

5.^a Para facilitar el desarrollo de esta medida sanitaria, los ganados se concentrarán en los núcleos urbanos de los términos municipales respectivos, en atención a la existencia de locales apropiados y con capacidad suficiente para tal fin. No obstante, si el régimen de pastoreo aconseja se hagan las concentraciones en los lugares o fincas donde apacentan los rebaños, podrán efectuarse éstas en los sitios de referencia; pero en el caso de que la distancia sea superior a 8 kilómetros del casco de población, el desplazamiento correrá a cargo del dueño o dueños del rebaño. Igualmente, correrá a cargo del ganadero los gastos de locomoción, sea cualquiera la distancia del casco de población, cuando el tratamiento se realice privadamente en sus fincas sin concurrir a concentraciones. En uno y otro caso, las Juntas locales de Fomento Pecuario, conecedoras del término municipal, organizarán las concentraciones de ganado de tal forma que se armonice el mínimum desplazamiento del equipo técnico con el normal careo de los rebaños a vacunar. Si algún sitio señalado para concentración fuese explotado sólo por un ganadero y por ser punto estratégico para ello conviniera reali-

zar allí el tratamiento de varios rebaños, se le comunicará en este sentido.

Ineludiblemente concurrirán puntualmente los rebaños que se designen al sitio o lugar de concentración que se les fije.

Los propietarios de estos corrales o alojamientos no podrán oponerse a que en ellos se practique la vacunación, y, por tanto, darán facilidades para la afluencia de los ganados a los mismos.

Los ganaderos que no presenten puntualmente en el sitio señalado sus rebaños, serán automáticamente sancionados.

Asimismo, las Juntas Locales de Fomento Pecuario presentarán, antes de empezar el tratamiento, al personal veterinario, relación completa y nominal de todos los ganaderos existentes en el término municipal, con expresión exacta del número de animales lanares y cabríos de su propiedad.

Estos servicios serán cumplimentados por las Juntas Locales de Fomento Pecuario de los Ayuntamientos comprendidos en la campaña de vacunación obligatoria, antes de que transcurran los ocho días siguientes al recibo de la presente Circular, los que retendrán en su poder hasta el día que se empiece el tratamiento de la ganadería de dicho término. Su incumplimiento será sancionado debidamente.

6.^a Para que la campaña de vacunación se desenvuelva con el ritmo debido, los dueños de los ganados quedan obligados a proporcionar como mínimo, cuatro ayudantes por Inspector Veterinario que vacune.

Cuando el rebaño a tratar sean dulas, se podrán buscar ayudantes a jornal, cargando a los dueños con un gravamen que no excederá de 0'10 pesetas por cabeza sobre el precio unitario que posteriormente se indicará.

7.^a El personal Veterinario, antes de dar principio a la vacunación en cada término municipal, depositará una ampolla del producto a emplear en el Ayuntamiento, la cual quedará en sobre cerrado y firmado por el Inspector Veterinario que actúe de Jefe del equipo y por el Alcalde-Presidente de la Junta Local de Fomento Pecuario o un vocal ganadero, en calidad de control.

Se anotará en dicho sobre la fecha del tratamiento y se reservará, por lo menos, durante un plazo de quince días.

De su oportuna destrucción por el fuego se encargará el Inspector Municipal Veterinario, transcurrido el plazo que anteriormente se indica, siempre que no hubieren presentado accidentes post vacunales en la ganadería de dicho término.

8.^a El Jefe del equipo determinará en el acto de la vacunación, los animales que por sus condiciones fisiológicas o patológicas no proceda ser tratados.

Estos animales servirán de testigos, previa reseña e identificación apropiada e inconfundible.

En el caso de no haber excluido animal alguno por las causas anteriores, se dejarán testigos debidamente reseñados, cuyo número será el de 2 ó 3 por ciento.

9.^a Los ganaderos o sus representantes presentarán, al empezar el tratamiento, la correspondiente cartilla de identificación sanitaria de sus rebaños para la debida y reglamentaria diligencia.

Cuando se trate de ganados trashumantes, será precisamente diligenciada por esta Jefatura la citada cartilla.

10. Por Decreto del Ilmo. Sr. Director General de Ganadería, se establece un seguro obligatorio, que se contrae a la indemnización por esta Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, de todas aquellas bajas que se produzcan en los rebaños vacunados, desde el instante de la operación a los diez días si-

(Sigue a la plana 4)

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

RELACION de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que han sido declarados fallidos, clasificados por Zonas y por los conceptos que se detallan:

(Conclusión)

PUEBLOS	Nombre del interesado	Año	Industria	Total descubierto
<i>Zona de Guadalajara</i>				
Guadalajara.....	Carmen Torres Vallejo.....	1941.....	Pescados.....	276'48
Idem.....	Silvestra Torres Vallejo.....	1941.....	Frutas y v.....	51'84
Idem.....	Félix Vaquero.....	1941.....	Café cajón.....	51'84
Millana.....	Juliana Sanz Ruiz.....	3.º tr. 1936.		43'49
Marchamalo.....	Esteban Valles Carralafuente.....	1941.....		331'20
Idem.....	El mismo.....	1940.....		107'64
Iriépal.....	Arturo Cejudo.....	1939.....		208'82
Idem.....	Manuel Jaramillo González.....	1940.....	V. Pescados..	36'66
Idem.....	El mismo.....	1941.....	Idem.....	83'52
Horche.....	Angel Rodríguez.....	1941.....		384'00
Fontanar.....	Gaspar Fernández.....	1936.....		11'89
Chiloeches.....	Felipe Laselle Llorente.....	1940.....	Cilindro y h..	31'19
Idem.....	Encarnación Muñoz.....	1941.....	Confituras....	31'20
Azuqueca.....	Mariano Sabín Ortiz.....	1941.....		138'24
Idem.....	El mismo.....	1941.....		176'48
Idem.....	Manuel Ortiz Coba.....	1941.....		138'24
Idem.....	El mismo.....	1941.....		552'96
Idem.....	Teodoro Lago Fernández.....	1941.....		25'92
Lupiana.....	Angel Rodríguez.....	1940.....	Médico.....	361'25
<i>Zona de Molina</i>				
Traid.....	Tomás Navarro Villaplano.....	1941.....	Retales.....	36'82
Idem.....	El mismo.....	1942.....	Idem.....	36'53
Checa.....	Juan Lozano Gil.....	1941.....	Barbero.....	76'80
Idem.....	Florentino Lozano Gómez.....	1941.....	Tejidos.....	737'28
Corduente.....	Sebastián Barbeira Poves.....	1941.....		83'52
Idem.....	Vidal Martínez Jiménez.....	1941.....		38'40
Idem.....	El mismo.....	1941.....		76'80
Idem.....	Sebastián Barbeira Poves.....	1942.....		84'52
Idem.....	Vidal Martínez Jiménez.....	1942.....		76'80
Idem.....	El mismo.....	1942.....		76'80
Molina.....	Antonio Simón Muñoz.....	1941.....	Hojalatero....	9'60
Idem.....	El mismo.....	1942.....	Idem.....	72'00
Idem.....	Jaime Engelmo Bonat.....	1941.....	Veterinario...	55'20
Idem.....	Juventud Molinesa.....	1941.....	Círculo recreo.	108'00
Idem.....	Vda. Miguel Navarro.....	1941.....	Parador.....	40'32
Idem.....	Eusebio Lafuente Pablo.....	1941.....	Papel fumar..	40'32
Idem.....	Félix Refusta Asensio.....	1941.....	Albartero....	24'00
Idem.....	Jaime Engelmo Bonat.....	1942.....	Veterinario...	165'60
Idem.....	Félix Refusta Asensio.....	1942.....	Albartero....	72'00
Idem.....	Juventud Molinesa.....	1942.....	Círculo recreo.	267'60
Idem.....	Vda. Miguel Navarro.....	1942.....	Parador.....	122'40
Idem.....	Eusebio Lafuente Pablo.....	1942.....	Papel fumar..	84'00
Pradosredondos.....	Bernardino Herranz Latorre.....	1941.....	Molino y salto.	95'57
Fuenteleucina.....	Vicente Vecino.....	1941.....	Médico.....	309'60
Tendilla.....	Polonia Pérez Rodríguez.....	1941.....		80'04
Idem.....	Luis García Palero.....	1939.....	Venta aves ...	44'61
Idem.....	El mismo.....	1940.....		43'12
Idem.....	El mismo.....	1941.....		80'04
Idem.....	El mismo.....	1942.....		321'20
Mondéjar.....	Francisco Martín Fuentes.....	1939.....		23'78
Idem.....	Pedro Lucas González.....	1936.....		16'86
Idem.....	Mariano Yunta García.....	1936.....		21'92

		Zona de Sacedón		
Salmerón	Santiago Culebras López	1942		28'08
El Olivar	Evencio Carrasco García	1942		10'80
Auñón	Felipe Martínez García	1942		23'61
		Zona de Sigüenza		
Castejón de Henares...	Gregorio Martínez Valentino	1940		13'49
Huérmece del Cerro ..	Romár Gutiérrez Santamera	1941		16'80
Horna	Bonifacio Fernández Ranz	4.º t. 1940 .		28'66
Idem	El mismo	1941		195'84
Jadraque	Adrián López Agustín	1939		25'71
Idem	Petra Gregorio Medina	1941	Venta frutas ..	34'56
Idem	Saturnino Gregorio Gómez	1941		311'04
Idem	Luis Gallego del Sol	1941		311'04
Idem	Raimundo Gallego del Sol	1941		311'04
Idem	Jesús Barahona García	1941		414'72
Idem	Adrián López Agustín	1941		48'00

Guadalajara a 29 de Marzo de 1943. —El Administrador de Rentas públicas, P. A., S. Pascual.

803

güentes, siempre que sea debida la muerte de las mismas al «carbunco bacteridiano».

11. Para aceptar o admitir como bajas indemnizables, es preciso que éstas sean vistas y autopsiadas por el Inspector Municipal Veterinario, el cual, además del diagnóstico que se establezca, positivo o negativo, recogerá y remitirá los productos que en Circular comunicada del Servicio se le ordenan, siendo en todo caso de valor exclusivo el diagnóstico del Laboratorio.

12. Confirmada la muerte por «Carbunco Bacteridiano» dentro del plazo indicado, se procederá por esta Jefatura a una rápida indemnización, a base de los siguientes valores fijados, según la escala que se inserta:

Lanar, sementales, 175 pesetas; ovejas alcarreñas, 100 pesetas; ídem manchegas, 125 pesetas. Corderos, 60 pesetas.

Cabrio, sementales, 175 pesetas; cabras de leche, 150 pesetas; ídem de carne, 100 pesetas, y cabritos, 60 pesetas.

13. El precio unitario por res vacunada señalado por la Dirección General de Ganadería es el de 1'15 pesetas, quedando atendido el importe del producto, honorarios del personal Veterinario, material operatorio, vacuna control, prima de seguro, desplazamiento normal, a no ser que concurra la circunstancia citada en la norma 3.ª, etc., etc. El pago se efectuará por los ganaderos inmediatamente de terminada la vacunación.

14. No gozarán del beneficio del seguro: los animales testigos, los excluidos de la vacunación, los rebaños en los que se verifique la suero-vacunación por considerarlos infectos.

15. Los dueños de los ganados se comprometerán a respetar las normas y órdenes dictadas por el personal Veterinario respecto a no apacentar los rebaños en terrenos considerados como «malditos», durante el plazo de los doce días siguientes al de la vacunación.

La infracción de este compromiso, llevará consigo la no indemnización de las bajas que pudieran presentarse por este motivo.

16. No podrán en forma alguna salir del término municipal donde se trataron, ganado, hasta que transcurran quince días. Pasado este plazo, será requisito indispensable que el ganadero se provea del correspondiente certificado acreditativo expedido por el Inspector Municipal Veterinario.

17. Los Inspectores Municipales Veterinarios, quedan obligados a no desplazarse de su partido durante el plazo de doce días, a partir de la vacunación para atender a la vista, reconocimiento, autopsia recogida y remisión de productos a que hubiere lugar, siendo obligado su desplazamiento a su cuenta, al sitio donde esté muerta la res.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 25 de Marzo de 1943. —El Inspector Jefe del Servicio, Emiliano Ruiz.

Ayuntamientos

TARAGUDO

El Presidente de la Comisión gestora municipal de esta villa de Taragudo

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, dicha Comisión gestora, en sesión del día 16 de Marzo, designó Vocales natos de la Comisión de evaluación de las partes real y personal, reparto de utilidades, para el año 1942, a los señores siguientes:

Parte real.—Don Julián García Sanz, don Victoriano Magro Sanz, forastero, y don José López Sanz.

Parte personal.—Don Pedro García Sanz y don Felipe Blas Calvo.

Los documentos que han servido de base para la designación, quedan expuestos al público en la Secretaría, por término de siete días, para oír reclamaciones.

La constitución de dicha Comisión, tendrá lugar en las fechas siguientes: Día 7 de Abril. Día 14 siguiente, a las once, elección de Vocales electos. Día 18, a las doce, constitución de la Junta de repartimiento.

Se requiere, por el presente, a los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, para que en el plazo de ocho días presenten en el Ayuntamiento declaración jurada de todas las utilidades que obtengan por cualquier concepto; previniéndoles que, de no hacerlo así, procederán las Comisiones a su estimación, sin admisión de reclamaciones de ningún género al mismo reparto.

Por el presente, se cita al Vocal nato hacendado forastero, para que comparezca en su día a tomar posesión del cargo.

Taragudo 27 de Marzo de 1943.—El Alcalde, Francisco Viana.

785